



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO 151314089001-2023-00016-00

DEMANDANTE: CARMEN ELISA PEÑA PÁEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SALVADOR PEÑA CORTES Y PERSONAS INDETERMINADOS

ASUNTO: AUTO: RESUELVE INCIDENTE

1. ASUNTO A DECIDIR

En virtud del informe Secretarial que antecede corresponde decidir el incidente de la referencia, al tenor de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendaro el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), esta judicatura ordenó dar apertura al trámite incidental sancionatorio en contra de la Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, al observar que transcurrió un tiempo más que prudencial desde que se le solicitó pronunciamiento acerca de la naturaleza jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 50154, sin obtenerse respuesta, tal y como se explicó en la precitada providencia.

2.1. Respuesta de la Oficina Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras

Mediante escrito con radicado No. 202310310604181 del 08 de septiembre de 2023, recibido en el correo electrónico del Juzgado, el 11 de septiembre de 2023 a las 9:28 a.m. el Dr. **RAFAEL ALBERTO RINCÓN PATIÑO**, en calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, explicó, con respecto a la naturaleza jurídica del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 50154:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la Complementación se evidencian dos negocios jurídicos de compraventa, así: “1. CORTES VDA. DE PEVA MARIA ELISA, PEVA CORTES BARBARA ROSA, VICTOR JULIO, JOSE DOMINGO, MIGUEL ANTONIO Y ANGEL MARIA, ADQUIRIERON LOS DERECHOS Y ACCIONES POR HERENCIA DE SU FINADO ESPOSO Y PADRE, PEVA SALVADOR, Y ESTOS LO ADQUIRIERON A SU VEZ POR COMPRA ASI: A. SALVADOR PEVA, ADQUIRIO UNA PARTE POR COMPRA A: SANCHEZ JULIO VICENTE, SEGUN CONSTA DE LA ESCRITURA NO.82 DEL DIA 27 DE ENERO DE 1.954, NOTARIA 2. DEL CTO. DE CHIQUINQUIRA, REGISTRADA EL DIA 1. DE MARZO DE 1.954, EN EL LIBRO 1. PAR TOMO 2. FOLIO 66 PARTIDA 348 VALOR \$19.000 B. SALVADOR PEVA, ADQUIRIO OTRA PARTE DEL INMUEBLE POR COMPRA A: GONZALEZ CLEMENTE, SEGUN CONSTA DE LA ESCRITURA NO.119 DEL DIA 14 DE MARZO DE 1.934, NOTARIA 1. DE CHIQUINQUIRA, REGISTRADA EL DIA 14 DE JULIO DE 1.934, EN EL LIBRO TOMO 2. FOLIO 296. PARTIDA 481 VALOR \$300 (...)” (Negrilla fuera del texto)”; los cuales son título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueban propiedad privada.

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud FMI 072-50154 es de **naturaleza jurídica privada.**”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si con la respuesta emitida por la Oficina Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se acreditan gestiones positivas tendientes a alcanzar el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto proferido el 20 de abril de 2023 dentro del proceso de pertenencia adelantado en este Juzgado bajo el radicado No. 2023-00016.

3.2. Marco jurídico y análisis del caso concreto

El artículo 44 del C. G. del P. consagra los poderes correccionales del juez y en el numeral 3º contempla el de sancionar a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, y el párrafo de este artículo indica que para imponer las sanciones previstas en los primeros cinco numerales el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ norma que indica que escuchadas las explicaciones que ofrezca el presunto infractor, si las mismas no resultan satisfactorias se impondrá sanción mediante resolución motivada.

Ahora, frente al acatamiento de las órdenes judiciales la jurisprudencia ha señalado que la legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, por su inactividad estimulan el desacato de las decisiones judiciales y la práctica de hacer caso omiso al principio constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado².

¹ Ley 270 de 1996

² Sobre el particular se puede consultar la sentencia T-554 de 1992

Descendiendo al caso puntual sea lo primero señalar que resulta de vital importancia la colaboración armónica de las entidades Estatales a efectos de garantizar a la parte demandante el derecho fundamental de aplicación inmediata a la tutela judicial efectiva, pilar esencial del Estado Social de Derecho,³ definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.⁴ Memórese que una de las exigencias imperantes del debido proceso es la estricta sujeción a los términos.

Así las cosas, se hace necesario que todas y cada una de las autoridades ejecuten sus funciones de manera armónica dentro del marco legal correspondiente y sin perder de vista la finalidad propia asignada, que para el caso que se examina no es otra que propender por el derecho que le asiste al ciudadano de acceder a la propiedad privada.

Bajo esta perspectiva y continuado con el estudio del asunto puntual, se tiene que mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término perentorio de quince días se pronunciara sobre la naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia, identificado con F.I. No. 072-93929, y en efecto se remitió el oficio No. 126 adiado el día 16 siguiente, pero como pasó un tiempo prudencial sin recibirse pronunciamiento, se efectuó un segundo requerimiento mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023), comunicado mediante oficio No. 154 adiado el mismo día; finalmente, por auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), se corrió traslado de este incidente, y fue así que la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a través de correo electrónico con oficio No. 202310310604181 del 08 de septiembre de 2023, recibido en el correo electrónico del Juzgado, el 11 de septiembre de 2023 a las 9:28 a.m., en el que se señala, como se dijo antes, que dicho inmueble es de naturaleza jurídica privada.

³ Artículo 229 de la Constitución Política y artículo 2 del C.G. del P.

⁴ Así se definió en la sentencia C-279 de 2013

Observa el Despacho que la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, emitió pronunciamiento de fondo a través del precitada oficio 202310310604181 legajado a folios 233 a 235 de la carpeta digital del proceso de pertenencia, y pese a que el mismo no fue oportuno, lo cierto es que a la fecha y como consecuencia del trámite incidental se obtuvo pronunciamiento, por lo que no resulta necesario imponer sanción a la prenombrada Entidad, no obstante, de manera respetuosa se le instará para que observe con mayor atención y prontitud las peticiones judiciales que se le formulen, habida cuenta que como ya se señaló, la clarificación de la naturaleza jurídica de los predios resulta fundamental en el trámite de los procesos de pertenencia cuyo objetivo principal es permitir al campesino acceder en debida forma a la propiedad de la tierra.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse, de imponer sanción a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del procedimiento previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996, en razón a que emitió pronunciamiento de fondo al correo electrónico con radicado No. 202310310604181 del 08 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Instar, de manera respetuosa, al Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en cabeza de la Dra. **JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ**, para que, en lo sucesivo, tramite con mayor atención y prontitud las peticiones judiciales que se le formulen con miras a clarificar la naturaleza jurídica de predios, habida cuenta que este aspecto resulta fundamental en el trámite de los procesos de pertenencia, cuyo objetivo principal es permitir al campesino acceder en debida forma a la propiedad de la tierra.

TERCERO: Por **Secretaría**, notifíquese esta decisión a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, a través de correo electrónico. Adjúntese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 35 de fecha 06 de octubre de 2023** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec2bff37dc9a4a167442ed004526b661fbd1f27503ef98968898fb6186fe2f**

Documento generado en 05/10/2023 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>